



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00059-00

Demandante : ARTURO ALFONSO CRESPO POLO Y OTROS.
Demandado : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el despacho si existe mérito para admitir la demanda o en su defecto disponer el rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

Los señores ARTURO ALFONSO CRESPO POLO, CARMEN ANA OCHO MANCILLA, JORGE ELIECER VACCA ESCOBAR, MARIA ELENA MARQUEZ ZALDUA, ANA FONTANILLA DE ULLOA y LUIS ALBERTO BORNACHERA MARTINEZ, por conducto de apoderado, formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A., tendiente a obtener la nulidad del oficio número 2012EE00112876 del 4 de diciembre de 2012 radicación No. 2010ER85434 por medio del cual FIDUPREVISORA S.A., negó el reintegro de los descuentos en salud aplicados a las mesadas pensionales adicionales de los actores y que como consecuencia de dicha declaración se ordene a las entidades demandadas la devolución de dichos aportes debidamente indexados y que a futuro cesen los mismos.

Por auto del 9 de agosto de 2013, este despacho inadmitió la demanda, entre otras razones, al constatarse que la conclusión del procedimiento administrativo no se configuró en debida forma, pues no se constató que los actores hubiesen ratificado la agencia oficiosa que dio lugar al acto demandado (Oficio 2012EE00112876 del 4 de diciembre de 2012).

Dentro de la oportunidad legal la parte actora allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar la falencia arriba indicada, señalando que la reclamación administrativa fue formulada por los actores por conducto de apoderado, más no a través de agente oficioso, y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió el oficio materia de enjuiciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que si bien al momento de decidir la inadmisión de la demanda, el despacho centró su atención, entre otros aspectos, a lo relacionado con la acreditación de los requisitos legales para la formulación de peticiones en interés particular que dan lugar al inicio de actuaciones administrativas, como lo es la necesidad de allegar el respectivo poder para actuar cuando se actuar a través de abogado o la ratificación del interesado cuando se invoca la calidad de agente oficioso, al observar que la reclamación administrativa visible de folios 14 a 15 fue iniciada por el señor EUSTORGIO ALBERTO ESCOBAR OSPINO, invocando la condición de agente oficioso de los señores ARTURO

ALFONSO CRESPO POLO, CARMEN ANA OCHO MANCILLA, JORGE ELIECER VACCA ESCOBAR, MARIA ELENA MARQUEZ ZALDUA, ANA FONTANILLA DE ULLOA y LUIS ALBERTO BORNACHERA MARTINEZ, sin que se allegara prueba de la posterior ratificación de lo actuado por éste.

No puede pasar por alto el despacho que el oficio materia de enjuiciamiento no es, ni puede considerarse acto administrativo y por ende no es pasible de control judicial, como seguidamente se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...).

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

La Ley 962 de 2005, señala:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

El Decreto 2831 de 2005, por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

(...).

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

(...).

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encarge del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación”.

De las normas arriba citadas, se infiere que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, la entidad donde deben radicarse todo tipo de peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo; más sin embargo, en parte alguna las normas comentadas confieren a la sociedad fiduciaria competencia para resolver de manera directa peticiones.

La Fiduciaria la Previsora S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto sus actividades se someten al régimen de derecho privado dentro del cual no está prevista la función de expedir actos administrativos que definan la situación prestacional de los docentes oficiales, es más en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para administrar los

recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la labor de la fiduciaria debe circunscribirse exclusivamente a aprobar los proyectos de resoluciones de reconocimiento prestacional que elabora el Fondo a través de la Secretaría de Educación del ente territorial certificado donde el docente oficial preste o haya prestado sus servicios, más no podía atribuírsele la función pública de emitir actos administrativos que reconozcan o nieguen derechos.

La Corte Constitucional en sentencia SU-014 de 2002, estudió la naturaleza jurídica de la fiduciaria FIDUPREVISORA S. A., señalando lo siguiente:

“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.

Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999¹¹, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado. Dice así el pronunciamiento:

“Cabe señalar que la Fiduciaria La Previsora, es una empresa industrial y comercial del Estado, autorizada por el Decreto 1547 de 1984, la cual de conformidad con la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, celebró con la Nación - Ministerio de Educación Nacional un contrato de fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad primordial de la eficaz administración, inversión y destinación de sus recursos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del citado Fondo. Recursos éstos provenientes del “5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo; las cuotas personales de inscripción (...); el aporte de la Nación (...).”

Por consiguiente, dada su naturaleza, las actividades que le han sido encomendadas conforme a su objeto social, el régimen privado que le es aplicable como empresa industrial y comercial del Estado, además de no reunir las características propias de “autoridad”, no cabe duda que contra ella es improcedente la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política.

Ante tal estado de cosas, el oficio objeto de enjuiciamiento no es controlable por esta jurisdicción, lo que de suyo implica que la presente demanda debió rechazarse de plano según las voces del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Huelga señalar que el Tribunal Administrativo del Magdalena, en un caso análogo al que hoy ocupa la atención de este despacho, en providencia del 23 de julio de 2013, expediente 47-001-3333-007-2013-00123-01, con ponencia de la Magistrada MARIA VÍCTORIA QUIÑÓNES TRIANA, señaló lo siguiente:

“Por lo anterior, es posible afirmar que la FIDUPREVISORA no tiene carácter de autoridad pública, es decir, sus pronunciamientos no son actos administrativos.

En el caso en concreto, la FIDUPREVISORA tenía dos opciones respecto de la petición elevada por el señor MANUEL MIRANDA MARIMON, la primera de ellas era remitirla a la entidad competente, y la segunda la de contestar dicha petición, podemos observar que la Fiduprevisora optó por la segunda opción, no obstante, en el oficio No. 1010403, a través del cual se le da respuesta a la actora, la entidad hizo énfasis en lo siguiente:

“Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A carece de competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Teniendo en cuenta lo anterior, era de conocimiento del actor, que dicha contestación no era vinculante, pues no tenía la calidad de acto administrativo, simplemente la Fiduprevisora se limitó a dar un pronunciamiento a la petición presentada, sin ser realmente la competente para tal actuación.

En virtud de los anteriores planteamientos, la Sala arriba a la conclusión de que el oficio emitido por la Fiduprevisora no tiene la calidad de acto administrativo, es decir, no crea, modifica o extingue derechos de la accionante, razón por la cual no puede ser objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** por las razones expuestas, la demanda incoada por los señores ARTURO ALFONSO CRESPO POLO, CARMEN ANA OCHO MANCILLA, JORGE ELIECER VACCA ESCOBAR, MARIA ELENA MARQUEZ ZALDUA, ANA FONTANILLA DE ULLOA y LUIS ALBERTO BORNACHERA MARTINEZ.
- 2. En consecuencia, se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No.	47-001-3333-004-2013-00225-00
Actor	EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ OROZCO Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante apoderado judicial los señores Euclides Rafael Orozco, Zulinda Esther Gutiérrez Pacheco, Yulis Gutiérrez Pacheco, Sindy Yaneth Gutiérrez Pacheco, Yanina Judith Gutiérrez Pacheco, Liceth Lorena Gutiérrez pacheco, María Fernanda pacheco, John Jaime Ávila Berrio, Alejandro Ávila Berrio, Ivonne Maritza Ávila Berrio, Tatiana Ávila Berrio y Dilia Rosa Yerena Ávila, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

- a. Revisado el plenario se tiene que la parte actora no allegó el pago del arancel judicial establecido en la ley 1653 de 2013 o en su defecto no se expresa bajo la gravedad de juramento encontrarse dentro de los supuestos de derecho que trata el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1653 de 2013
- b. Se tiene que algunos poderes fueron aportados en copia autentica, pero no se encuentran aportados los originales, además que los mismos están dirigidos al H. Tribunal del Magdalena, se exhorta a la parte actora para presente los poderes en debida forma.
- c. A pesar que afirma el derecho por daño material, el apoderado no cuantifica dicho valor, además que en el acápite “discriminación de daños morales” #5, existe una inconsistencia en cuanto al nombre de la señora Dilia Rosa Yerena Ávila, y por ultimo el actor no discrimina la cuantía de acuerdo al artículo 157 del C.P.A.C.A.
- d. En este sentido se exhorta a la parte actora para realice las correcciones pertinentes, a fin que se pueda continuar con el tramite del proceso, además se advierte que la subsanación debe ser presentada en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Jaime Cárdenas Serpa, identificado con C.C. 19.105.931 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 95.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Euclides Rafael Orozco, Zulinda Esther Gutiérrez Pacheco, Yulis Gutiérrez Pacheco, Sindy Yaneth Gutiérrez Pacheco, Yanina Judith Gutiérrez Pacheco, Liceth Lorena Gutiérrez pacheco, María Fernanda pacheco, John Jaime Ávila Berrio, Alejandro Ávila Berrio, Ivonne Maritza Ávila Berrio, Tatiana Ávila Berrio y Dilia Rosa Yerena Ávila, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.	JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy__/_/_/____se envió Estado No.___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No.	47-001-3333-004-2013-00214-00
Actor	MARLENE BELEN BARRIOS ACUÑA
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Marlene Belén Barrios Acuña, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa-Dirección General de la Policía Nacional-Tesorería General de la Policía Nacional.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

- a. se tiene que la narración de los hechos no concuerda con la situación prestacional de la actora ya que esta no devenga asignación de retiro, sino pensión de invalidez se trata de personal civil del Ministerio de Defensa.
- b. El concepto de violación debe ser conforme con la situación fáctica de la actora y acorde con el sistema de ajuste de la pensión que aplica al personal civil del Ministerio de Defensa.
- c. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA., o en su defecto tampoco acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas (calculo actuarial).

Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Teodoro Ortega Soto, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Marlene Belén Barrios Acuña, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__/_/_se envió Estado No.__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No.	47-001-3333-004-2013-00196-00
Actor	GABREL ALFONSO MEJIA BARRIOS
Demandado	CAJANAL E.I.C.E.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado 5 de septiembre de 2013, se tiene que la misma colma plenamente las exigencias dispuestas del artículo 174 del C.P.A.C.A,

Por lo anterior se dispone,

RESUELVE

1. Admitir el retiro de la demanda solicitada por el doctor Alberto López Fajardo, apoderado de la parte actora.
2. Hágase entrega de la demanda y sus anexos al solicitante.
3. Por secretaria, archívese la presente actuación, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00217-00
Demandante	:	MARÍA ONEIDA RODRÍGUEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARÍA ONEIDA RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en los “OFICIOS Nos. OAJ/2220.13 del 16 de abril de 2013 y 2605/OAJ de 26 de septiembre de 2011”, por medio de los cuales le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Se advierte a la parte demandante que el hecho 1º no concuerda con la realidad, por cuanto se indica que la demandante fue quien por tiempo cumplido obtuvo la asignación de retiro, sin embargo en la realidad la señora MARIA ONEIDA RODRIGUEZ es sustituta pensional del señor RAFAEL LEAL SILVA, por lo cual se advierte a la parte actora que narre de forma coherente el anterior hecho de la demanda.

b. Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante solicita la nulidad de los OFICIOS Nos. OAJ/2220.13 del 16 de abril de 2013 y 2605/OAJ de 26 de septiembre de 2011”. Sin embargo debe el Despacho señalar que el oficio No. OAJ/2220.13 del 16 de abril de 2013 no es verdadero acto administrativo por cuanto es un oficio de carácter informativo que por su condición no pudo ser enjuiciado, esto gracias a que no resuelve en ningún momento la situación jurídica ya sea de manera negativa o positiva de lo solicitado por el actor con la respetiva petición, de ahí que solo se limita a señalar que mediante oficio 2605/OAJ de 26 de septiembre de 2011 se le dio respuesta a la petición relacionada con el IPC. De tal guisa, es procedente señalarle a la parte actora que determine e individualice en debida forma el acto acusado, teniendo en cuenta lo advertido. Todo lo anterior debe ir en concordancia con el poder y las pretensiones de la demanda.

c. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

e. Advierte el despacho no se aportaron los correos electrónicos para las notificaciones electrónicas de la entidad demandada.

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora MARÍA ONEIDA RODRÍGUEZ contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. No. 60.344.954 abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00215-00
Demandante	:	IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. 2398/GAG-SDP del 18 de julio de 2012”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 20% al 70%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlhin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00222-00
Demandante	:	AIDA LUZ CADENA LOPEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora AIDA LUZ CADENA LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en los “OFICIOS Nos. OAJ/2556.13 del 16 de abril de 2013 y 9220/OAJ de 8 de septiembre de 2008”, por medio de los cuales le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Se advierte a la parte demandante que el hecho 1º no concuerda con la realidad, por cuanto se indica que la demandante fue quien por tiempo cumplido obtuvo la asignación de retiro, sin embargo en la realidad la señora AIDA LUZ CADENA LOPEZ es sustituta pensional del señor RAUL ANTONIO FANDIÑO CARO, por lo cual se advierte a la parte actora que narre de forma coherente el anterior hecho de la demanda.

b. Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante solicita la nulidad de los OFICIOS Nos. OAJ/2556.13 del 16 de abril de 2013 y 9220/OAJ de 8 de septiembre de 2008”. Sin embargo debe el Despacho señalar que el oficio No. OAJ/2556.13 del 16 de abril de 2013 no es verdadero acto administrativo por cuanto es un oficio informativo que por su condición no pude ser enjuiciado, esto gracias a que no resuelve en ningún momento la situación jurídica ya sea de manera negativa o positiva de lo solicitado por el actor con la respetiva petición, de ahí que solo se limita a señalar que mediante oficio 9220/OAJ de 8 de septiembre de 2008 se le dio respuesta a la petición relacionada con el IPC. De tal guisa, es procedente señalarle a la parte actora que determine e individualice en debida forma el acto acusado, teniendo en cuenta lo advertido. Todo lo anterior debe ir en concordancia con el poder y las pretensiones de la demanda.

c. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

e. Advierte el despacho no se aportaron los correos electrónicos para las notificaciones electrónicas de la entidad demandada.

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora AIDA LUZ CADENA LOPEZ contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. No. 60.344.954 abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00206-00
Demandante	:	EMILIA ROSA ARIZA FONSECA
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora EMILIA ROSA ARIZA FONSECA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo “OFICIO S2013-094576 DIPON de fecha 9 de abril de 2013”, por medio de la cual negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron los correos electrónicos de las entidades demandadas.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora EMILIA ROSA ARIZA FONSECA contra LA NAION-MINDFENSA-POLICIA NACIONAL.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ ESTELLA GALVIS CARRILLO, identificado con C.C. No. 60.344.954 de Cúcuta abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00221-00
Demandante	:	GUSTAVO ENRIQUE ZUÑIGA GUAVITA
Demandado	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor GUSTAVO ENRIQUE ZUÑIGA GUAVITA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, para que se declarara la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, además de que ordene el pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, a través de providencia de fecha 13 de marzo de 2013 rechaza de plano la demanda por carecer de competencia para conocer el asunto. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 33 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, ya sea por conducto del de controversias contractuales si lo que busca es el pago de los honorarios originados por los distintos contratos de prestaciones de servicios, para lo cual deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial tal como lo indica el artículo 161 en su numeral 1º.

Por el contrario, si lo que pretende es la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO-MAGDALENA y la parte demandante, deberá hacerlo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral, sin embargo antes de proceder a movilizar el aparato judicial debe agotar como requisitos de procedibilidad **primero:** elevar petición respetuosa ante la autoridad correspondiente donde solicite la existencia de la relación laboral entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO-MAGDALENA y el señor GUSTAVO ENRIQUE ZUÑIGA GUAVITA, además del pago de las respectivas prestaciones sociales a las que dice tener derecho. Para así forzar que la administración concluya el procedimiento administrativo tal como lo señala el CPACA. **Segundo:** también deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial tal como lo indica el artículo 161 en su numeral 1º teniendo en cuanto que el asunto objeto de la Litis es conciliable.

De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

Al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el medio de control debe contener:

- a. La designación de las partes y de sus representantes.
- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán
- c. por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- d. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- e. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- f. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- g. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA.
- h. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Además se deberá acompañarse con la demanda:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que

intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

6. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor GUSTABO ENRIQUE ZUÑIGA GUAVITA en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO-MAGDALENA -COLPENSIONES.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante al doctor FRANCISCO ANTONIO ZUÑIGA GUAVITA, identificado con C.C. No. 85.127.760 abogado con Tarjeta Profesional No. 187646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlhin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00093-00
Demandante : VESPACIANO RODRIGUEZ SAN JUAN Y OTROS.
Demandado : NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada el día 16 de septiembre de la presente anualidad por la parte demandante, referente al retiro de la demanda y sus anexos.

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, encuentra justificado este Despacho, la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que no se ha notificado a la entidad demandada, cumpliéndose con los presupuestos que trae el artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda presentada el día 16 de septiembre de 2013.
2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlhín Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00226-00
Demandante	:	ROSAURA ESTHER MENDOZA NUÑEZ
Demandado	:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SEC.DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el despacho si existe mérito para admitir la demanda o en su defecto disponer el rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

La señora ROSAURA ESTHER MENDOZA NUÑEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del OFICIO No 2011ER129452 expedido por la FIDUPREVISORA S.A visible a folio 14 mediante el cual resuelven la solicitud de reintegro de descuentos de las mesadas pensionales de ROSAURA ESTHER MENDOZA DE NUÑEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho centra su atención para decidir sobre la admisión del presente medio de control, en el hecho que el oficio materia de enjuiciamiento no es, ni puede considerarse acto administrativo y por ende no es pasible de control judicial, como seguidamente se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...).

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

La Ley 962 de 2005, señala:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

El Decreto 2831 de 2005, por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

(...).

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

(...).

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la

secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación”.

De las normas arriba citadas, se infiere que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, la entidad donde deben radicarse todo tipo de peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo; más sin embargo, en parte alguna las normas comentadas confieren a la sociedad fiduciaria competencia para resolver de manera directa peticiones.

La Fiduciaria la Previsora S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto sus actividades se someten al régimen de derecho privado dentro del cual no está prevista la función de expedir actos administrativos que definan la situación prestacional de los docentes oficiales, es más en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la labor de la fiduciaria debe circunscribirse exclusivamente a aprobar los proyectos de resoluciones de reconocimiento prestacional que elabora el Fondo a través de la Secretaría de Educación del ente territorial certificado donde el docente oficial preste o haya prestado sus servicios, más no podía atribuírsele la función pública de emitir actos administrativos que reconozcan o nieguen derechos.

La Corte Constitucional en sentencia SU-014 de 2002, estudió la naturaleza jurídica de la fiduciaria FIDUPREVISORA S. A., señalando lo siguiente:

“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.

Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999¹¹, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado. Dice así el pronunciamiento:

“Cabe señalar que la Fiduciaria La Previsora, es una empresa industrial y comercial del Estado, autorizada por el Decreto 1547 de 1984, la cual de conformidad con la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, celebró con la Nación - Ministerio de Educación Nacional un contrato de fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad primordial de la eficaz administración, inversión y destinación de sus recursos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del citado Fondo. Recursos éstos provenientes del “5% del sueldo básico

mensual del personal afiliado al Fondo; las cuotas personales de inscripción (...); el aporte de la Nación (...)”.

Por consiguiente, dada su naturaleza, las actividades que le han sido encomendadas conforme a su objeto social, el régimen privado que le es aplicable como empresa industrial y comercial del Estado, además de no reunir las características propias de “autoridad”, no cabe duda que contra ella es improcedente la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política”.

Ante tal estado de cosas, el oficio objeto de enjuiciamiento no es controlable por esta jurisdicción, lo que de suyo implica que la presente demanda debió rechazarse de plano según las voces del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)...

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Huelga señalar que el Tribunal Administrativo del Magdalena, en un caso análogo al que hoy ocupa la atención de este despacho, en providencia del 23 de julio de 2013, expediente 47-001-3333-007-2013-00123-01, con ponencia de la Magistrada MARIA VÍCTORIA QUIÑONES TRIANA, señaló lo siguiente:

“Por lo anterior, es posible afirmar que la FIDUPREVISORA no tiene carácter de autoridad pública, es decir, sus pronunciamientos no son actos administrativos.

En el caso en concreto, la FIDUPREVISORA tenía dos opciones respecto de la petición elevada por el señor MANUEL MIRANDA MARIMON, la primera de ellas era remitirla a la entidad competente, y la segunda la de contestar dicha petición, podemos observar que la Fiduprevisora optó por la segunda opción, no obstante, en el oficio No. 1010403, a través del cual se le da respuesta a la actora, la entidad hizo énfasis en lo siguiente:

“Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A carece de competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Teniendo en cuenta lo anterior, era de conocimiento del actor, que dicha contestación no era vinculante, pues no tenía la calidad de acto administrativo, simplemente la Fiduprevisora se limitó a dar un pronunciamiento a la petición presentada, sin ser realmente la competente para tal actuación.

En virtud de los anteriores planteamientos, la Sala arriba a la conclusión de que el oficio emitido por la Fiduprevisora no tiene la calidad de acto administrativo, es decir, no crea, modifica o extingue derechos de la accionante, razón por la cual no puede ser objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. RECHAZAR por las razones expuestas, la demanda incoada por la señora ROSAURA ESTHER MENDOZA NUÑEZ contra FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

2. En consecuencia, se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos sin
necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlhin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00180-00
DEMANDANTE : JULIO CESAR ORTEGA OLIVEROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO : REPARACION DIRECTA
DE CONTROL :

Mediante apoderado judicial, el señor JULIO CESAR ORTEGA OLIVEROS, Movilizó el aparo judicial el pasado 20 de junio del 2013, presentando senda demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta. Sin embargo, la misma fue rechazada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto no eran competente para conocer del mismo, por lo cual ordeno que dicho proceso fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

El día 22 de julio de 2013 según consta en el acto de reparto visible a folio 89, correspondió conocer a este Despacho del presente asunto, a lo cual mediante auto de fecha 30 de agosto de 2013 se procedió a inadmitir la demanda al considerar que la misma debía ser adecuada al procedimiento administrativo contenido en el CPACA., en sus artículos 161 y s.s.

Luego de haberse ordenado la adecuación de la demanda por medio de proveído calendarado 30 de agosto de 2013 (fl. 90) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de adecuar la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy _____.
Katlhin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00079-00
Demandante	:	HERMEN MERCADO SALCEDO
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HERMEN MERCADO SALCEDO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto al no desatar el derecho de petición de fecha 02 de diciembre de 2011 donde se solicitó el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o de mayor nivel.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, procedió el despacho a inadmitir el presente medio de control mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, entre otros motivo, por cuanto el actor no había individualizado en debida forma el acto administrativo enjuiciado, ya que pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto originado al no desatar el derecho de petición de fecha 02 de diciembre de 2011 donde se solicitó el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o de mayor nivel. Cuando debió enjuiciar el acto que dispuso el retiro del servicio (folio 77).

Mediante memorial de corrección visible a folio 89 el apoderado del actor señala en cuanto al literal d) del auto de 9 de agosto de 2013, que *“d. el acto está debidamente enjuiciado en la demanda y corresponde al acto administrativo ficto o presunto del silencio administrativo negativo toda vez que la entidad demandada el municipio de Tenerife, no resolvió la petición elevada el día 2 de diciembre de 2011, por lo que al estar debidamente individualizado el acto atacado se dé por subsanado el inconveniente.*

Me permito aclarar al despacho que el presente demandada no se ataca el acto que lo retiro del servicio, es decir el Decreto 291 de 2010, sobre cual a la fecha ya acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción o termino para demandar su nulidad.”

Visto entonces los hechos, pretensiones, anexos y el escrito de corrección, debe el Despacho indicar que en el presente asunto no puede ser tramitado, por cuanto la parte actora lo que pretendía con elevar la petición de 2 de diciembre de 2011 fue revivir términos de una situación jurídica que ya había fenecido por el fenómeno jurídico de la caducidad pues la parte demandante no movilizó el aparato jurisdiccional en la oportunidad señalada por la ley para solicitar la nulidad del Decreto 291 del 2010.

Frente a la anterior situación el Honorable Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B Consejo ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE-Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010).-Radicación número: 19001-23-31-000-2004-01904-01(0014-09)-Actor: OSCAR HERNAN TAFURT SANCHEZ-Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado, por ello el derecho al acceso a la administración de justicia garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. Finalmente cabe advertir que si la ocurrencia de la caducidad no se observa al momento de la admisión de la demanda, deberá ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. Esta omisión en el ejercicio de la acción oportuna contra el acto que le niega al actor el reconocimiento de la sanción moratoria, no puede suplirse como lo pretende el demandante, elevando una nueva petición a la administración en el mismo sentido para así iniciar la demanda teniendo en cuenta el término de caducidad sobre una respuesta en la cual la administración no expresa la voluntad que, según él, vulnera sus derechos a acceder a la sanción moratoria, pretendiendo con ello revivir el término para demandar el acto administrativo que realmente contiene la negativa al reconocimiento laboral reclamado, esto es, la Resolución No. 2191 de 2001. De lo expuesto es dable determinar que una vez en firme la resolución que le reconoce, liquida y ordena el pago de la cesantía retroactiva, el accionante contó con cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial y como ello no ocurrió, es necesario declarar probada la caducidad de la presente acción que impide efectuar pronunciamiento de fondo.

En iguales condiciones el máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha dicho²:

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva.

En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que para el presente medio de control, ya ha operado la caducidad, en consecuencia no queda otra opción que rechazar la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B- Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).-Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10) Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN-Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

- 1. Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por HERMEN MERCADO SALCEDO en contra del DEPARTAMENTO MAGDALENA.
- 2. Devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00058-00
Demandante : GEINER MUEGUES RAMIRES Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Los señores GEINER MAUEGUES RAMIRES Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la injusta privación de la libertad a la que fue sometido el señor GEINER MUEGUES RAMIREZ.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013 (folio 107) procedió el despacho a inadmitir el presente medio de control, entre otros aspectos, al considerar que “en la solicitud de conciliación prejudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, fueron convocados como entidades demandadas la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE NACION. Sin embargo, debe advertirse que dicho requisito de procedibilidad solo se surtió frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues respecto de la RAMA JUDICIAL, la misma no es persona jurídica, sino un segmento del poder público. En consecuencia la solicitud de conciliación prejudicial y el posterior ejercicio del medio de control de Reparación Directa debía ser dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de ser éste el ente encargado por el Decreto 2652 de 1991 de adelantar las actividades administrativas de la rama judicial y de ejecutar su presupuesto. Por ello, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 15 ibídem, como una de las atribuciones del Director Nacional de la Administración Judicial, debe entenderse llevar la representación jurídica de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura para toda la rama judicial, como quiera que el evento de prosperar la demanda, sería su presupuesto el afectado.”

Según se evidencia a folio 108 la parte demandante interpuso para el día 14 de agosto del año en curso, recurso de reposición contra la providencia del 9 de agosto de 2013, dicho recurso fue presentado dentro de la oportunidad de ley, y se le dio el traslado correspondiente a las partes tal como se puede observar a folio 120.

En el recurso presentado, la parte demandante discrepa de los motivos de la inadmisión de la demanda, pues consideran que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se surtió en debida forma, ya que fueron convocadas las entidades que debían ser llamadas, tales como LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues por lo que la causal de inadmisión carece de fundamento.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito del recurso, debe el despacho señalar que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por consiguiente se dispondrá reponer la providencia de 9 de agosto de 2013 mediante la cual se inadmitió la demanda, y en su lugar se ordenara la admisión del presente medio de control.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por GEINER MUEGUES RAMIREZ (víctima), IDA LEXIS ED LA HOZ SANTIAGO (compañera permanente), ANDREINA KARINA, GEINER DAVID, JEINER DAVID, ANDREA KAROLINA, BREINER ALEXANDER Y DANYS ADRIANA MUEGUES DE LA HOZ (hijos menores de edad), JEISON JOSE MUEGUES BORJA (hijo menor de edad de la víctima), ELSA RONDON RAMIREZ (madre), YIMIS, JAVIER, SAUL, SERGIO MUEGUES RONDON, CARLOS ALBERTO, DAMARIS, YEISON DALIANIS MUEGUES RAMIREZ (hermanos) mediante apoderado judicial, contra NACION-RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el proceso penal que curso en contra el señor GEINER MUEGUES RAMIREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía 7.140.735.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy _____.
Kathlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No.____
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00203-00
Demandante	:	AMALFI CAMRGO NOGUERA Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE CIENAGA -MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las señoras AMALFI CAMARGO NORIEGA, CLARETH DEL ROSARIO BRUGES DURAN, FABIOLA DEL SOCORRO BOLAÑO ECHEVERRIA, LEONARDO ANTONIO MORA VELAZQUEZ, ALAIN FRANCISCO RADA MARTINEZ, MARIBEL DEL SOCORRO BOLAÑO ECHEVERRIA, YAZMIN MARIA MENDOZA GARCIA, GUILLERMINA JIMENEZ CONRADO, RUBIS ELENA RIBAS DE FEOLI Y ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a las peticiones de fechas 7, 12, 14 Y 18 DE MAYO DE 2009 en la cual solicitaban el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Advierte el despacho que las reclamaciones elevadas los días 7 12, 14 y 18 de mayo de 2009 en solicitaban el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. No dan fe que efectivamente se haya pretendido provocar la conclusión del procedimiento administrativo tal como lo ensena el articulo pues no acreditan en forma alguna, que las mismas hayan sido recibidas por la Alcaldía de Ciénaga-Magdalena, ya que solo revisten la respectiva fecha y una firma ilegible que no permite saber a qué funcionario pertenece, careciendo totalmente de sello alguno de esa entidad territorial que de fe de su recibo.

b. Teniendo en cuenta que aun en casos que la parte demandante concluyó en debida forma el procedimiento administrativo, observa el despacho además que dentro del escrito demandatorio, el apoderado de la parte demandante, acumulo las pretensiones de los señores AMALFI CAMARGO NORIEGA, CLARETH DEL ROSARIO BRUGES DURAN, FABIOLA DEL SOCORRO BOLAÑO ECHEVERRIA, LEONARDO ANTONIO MORA VELAZQUEZ, ALAIN FRANCISCO RADA MARTINEZ, MARIBEL DEL SOCORRO BOLAÑO ECHEVERRIA, YAZMIN MARIA MENDOZA GARCIA, GUILLERMINA JIMENEZ CONRADO, RUBIS ELENA RIBAS DE FEOLI Y ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO, las cuales van dirigidas contra distintos actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a las peticiones de fechas 7, 12, 14 Y 18 DE MAYO DE 2009 que cada uno de los demandantes elevó de forma particular, por medio de las cuales solicitaban el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. En consecuencia es necesario solicitar al apoderado de la parte demandante, explique las razones por las cuales acumuló en el presente medio de control pretensiones de varios demandantes que tienen origen en distintos actos administrativos, esto con la finalidad de evitar una indebida acumulación de pretensiones. De igual forma a la hora de subsanar la presente falencia deberá en forma particular para cada uno de los demandantes individualizar los actos administrativos fictos o presuntos enjuiciados.

c. En el caso que la parte demandante pretenda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no contestación de la petición de fecha 30 de marzo de 2012 visible a folio 52, deberá aportar la solicitud de conciliación prejudicial y la respectiva acta

de no conciliación, con la finalidad de establecer si agoto el requisito de procedibilidad respecto de esa petición.

d. Encuentra el Despacho que la demanda carece en forma total de concepto de violación pues no desarrolla la forma en que ha sido vulnerados los derechos de los demandantes, pues solo se limitan a señalar las normas que estima vulneraras.

e. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el artículo 162 numeral 6 del mismo código.

c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 18 a 41 y 55 a 56 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los señores AMALFI CAMARGO NORIEGA, CLARETH DEL ROSARIO BRUGES DURAN, FABIOLA DEL SOCORRO BOLAÑO ECHEVERRIA, LEONARDO ANTONIO MORA VELAZQUEZ, ALAIN FRANCISCO RADA MARTINEZ, MARIBEL DEL SOCORRO BOLAÑO ECHEVERRIA, YAZMIN MARIA MENDOZA GARCIA, GUILLERMINA JIMENEZ CONRADO, RUBIS ELENA RIBAS DE FEOLI Y ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor DANI DANIEL FANDIÑO SERA, identificada con C.C. No. 12.635.888 de ciénaga-magdalena abogado con Tarjeta Profesional No. 138540 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00118-00
Demandante	:	PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO
Demandado	:	MUNICIPIO DE CIENAGA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

La señora PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE CIENAGA Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el descuento efectuado a las mesadas pensionales atrasadas con ocasión a la reliquidación de la pensión de jubilación el cual genero un enriquecimiento sin causa.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013 (folio 43), notificado por estado electrónico el día 21 de agosto de la misma anualidad, en el cual procedió el despacho a inadmitir el presente medio de control, al considerar que “Con relación a las pretensiones de la demanda estas van a encaminada a la devolución de unos dineros descontados de las mesadas pensionales atrasadas con ocasión a la reliquidación de una pensión de jubilación, ahora bien se tiene que la pretensión perseguida por la actora guarda relación con el hecho que estas son prestaciones sociales de carácter laboral, por lo tanto, el medio idóneo para reparar el daño seria la del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual se debe solicitar la nulidad del acto administrativo expreso o presunto que negó la devolución de los descuentos, aportar copia autentica y constancia de notificación de la respuesta a la solicitud hecha el 24 de septiembre de 2012, ante la Alcaldía de Ciénaga y la Secretaria de Educación Municipal, de igual forma deberá allegarse copia autentica de la solicitud hecha ante la Fiduprevisora, además de lo anterior la demanda debe cumplir con las especificaciones descritas en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., que a continuación se transcriben: (...)”

Según se evidencia a folio 44 la parte demandante interpuso para el día 2 de septiembre de 2013 del año en curso, recurso de reposición contra la providencia del 16 de agosto de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de este despacho detenernos a mirar si el recurso fue presentado en la oportunidad de ley, para lo cual podemos ver que lo dicho por el CPACA en su artículo 242 el cual señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al existir remisión expresa al código de procedimiento civil es dable entonces observar lo que enseña el artículo 348 de CPC:

ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Al tenor de lo visto por el artículo 348 del CPC resulta claro que la parte demandante presento el recurso de reposición extemporáneamente, ya que si el auto que inadmitio la demanda el 16 de agosto de 2013 y que fue notificado por estado electrónico el 21 de agosto de la misma anualidad, la parte entonces tenía oportunidad para interponer el recurso reposición a partir de día 22 y hasta el 24 de agosto de 2013, si vemos entonces el memorial del recurso este fue presentado el día 2 de septiembre de 2013, es decir que de sobre manera se superó el termino o la oportunidad legal para ejercer este recurso.

De tal guisa, debe rechazar el recuro por extemporáneo quedando en firme la decisión tomada en el auto de fecha 16 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

- 1. Rechazase el por extemporáneo el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlhin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 47001333300420130000600
ACTOR: PETRONA MERIÑO OSORIO
OPOSITOR: DPTO. DEL MAGDALENA
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora PETRONA MERIÑO OSORIO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 26 de julio de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 26 de julio de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
- 3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathin Polo Orozco

Secretaría

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__/_/_/____se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No.
47001333300420130005100	
Actor:	SANDRO MEJÍA GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Med. de control:	N. Y R. DEL DER.

El señor SANDRO MEJÍA GUEVARA impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "Pretensiones" del libelo.

En ese orden, revisada la demanda, se encontró que el actor solicitó como petición previa a la admisión de la misma que se oficiara a la entidad demandada para que remitiera a este Despacho copia autenticada de todo el cuaderno administrativo del actor.

Así las cosas, y por ser procedente la solicitud, por auto de fecha 26 de julio de 2013 se accedió a la misma, ordenando en consecuencia librar los oficios a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera lo pertinente, otorgándosele un término de cinco (5) días para el efecto, siendo recibido en las instalaciones de la entidad el precitado oficio desde el día 29 de agosto de 2013; sin recibir a la fecha respuesta alguna.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la reiterada negación a cumplir por lo ordenado por el Despacho, y en atención a que tal conducta puede ser considerada como obstrucción a la justicia, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de dar inicio al trámite de imposición de sanción correccional, al tenor de las normas del C. de P. C.

En consecuencia, se dispone:

1. Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación del despacho a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para exponga las razones por las que no se allegó al proceso los documentos requeridos, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.

3. Oficiése por secretaria de inmediato a la dependencia precitada lo dispuesto en este auto, para que allegue lo requerido.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__/_/_/____se envió Estado No.__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 47001333300420130000390
ACTOR: EDISON EMILIO ROSADO CUAO Y
OTROS
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Los señores EDISON EMILIO ROSADO CUAO; SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ MACCHI, ATALA HUELVAS OROZCO, JOSÉ DE LA CRUZ HUELVAS OROZCO, CARLOS ALBERTO YANCE OSORIO impetraron, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 26 de julio de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó a los demandantes que consignaran los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, los actores no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a los actores el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. Órdenese a los actores dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 26 de julio de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
- 3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130013700
Actor: PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Acción: EJECUTIVO
Cuaderno: No. 2 (EXCEPCIONES)

Al tenor del inciso primero, artículo 510 del C. de P. C., córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__/_/_/____se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130008000
Actor: EMPRESA BIOMEDICAL
SERVICE CARTAGENA LTDA.
Demandado: ESE HUFT
Acción: EJECUTIVO
Cuaderno: No. 2 (EXCEPCIONES)

Al tenor del inciso primero, artículo 510 del C. de P. C., córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: No. 47001333300420130022000
ACTOR: EDUARDO REYES ARIZA
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCIÓN: EJECUTIVO

El señor EDUARDO REYES ARIZA impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expresado, el actor impetra demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, con el fin de obtener el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de su declaratoria de insubsistencia como docente distrital, desde la fecha del retiro hasta la fecha en la cual se produzca su reintegro, o sea proveído el cargo por concurso de méritos.

En ese orden, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado, dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor en contra de la entidad ejecutada.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial observa que la precitada sentencia fue emitida el 8 de mayo de 2012; lo que apareja que la misma no sea exigible por no haber transcurrido el término de los dieciocho meses dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984; norma aplicable para el caso concreto (por haber sido dictada por este Despacho en el Sistema Escritural, regulado por el código citado ut supra), al tenor de lo dispuesto en la Ley 153 de 1887; por lo que no puede librarse mandamiento de pago en esta oportunidad.

Aunado a ello tenemos que si en gracia de discusión la obligación contenida en la sentencia presentada para su cobro compulsorio fuera exigible, al haber transcurrido el lapso requerido para ello, no cambiaría la decisión de esta agencia judicial, pues analizados los anexos de la demanda, tenemos que no se aportó junto con la misma la documentación requerida para liquidar el monto que efectivamente pretendan ejecutar los actores; esto es, una certificación que permitiera conocer: a) Los salarios y prestaciones devengados por el actor durante el año en el cual fue retirado del servicio (2005); y b) El valor del salario y demás prestaciones devengadas por un

empleado en el mismo cargo del actor durante los años posteriores a su retiro (2005-2012), lo que supone que la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética por ser desconocidos los baremos específicos para tal propósito, impidiendo, de esta manera, la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por EDUARDO REYES ARIZA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Reconózcase a la doctora CECILIA DURÁN UJUETA, abogada en ejercicio portador de la T. P. No. 39.737 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130006100
Actor:	MALENA TOLOZA GUTIÉRREZ
Demandado:	SENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora MALENA TOLOZA GUTIÉRREZ, impetró, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a presentar corrección de demanda, por lo que se procederá a admitir la demanda.

Sin embargo, se ordenará al apoderado del actor que en el término de la distancia proceda a allegar con destino a esta contención la corrección precitada en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MALENA TOLOZA GUTIÉRREZ, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora General del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011; para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: No. 47001333300420130010500
ACTOR: MARIA ALEJANDRA LATORRE VERGEL
OPOSITOR: NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO:

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 192412012000148 de 27 de septiembre de 2012, expedida por la División Gestión de Liquidación; y la No. 192362013000002 de 17 de mayo de 2013, expedida por la División Gestión Jurídica, ambas dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta. (actos acusados).

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEJANDRA LATORRE VERGEL impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", con el objeto de que se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES", admitiéndose la demanda por auto de fecha 2 de agosto de 2013.

No obstante lo anterior, a folio 18 del libelo, en el numeral 6 del mismo, la actora presentó solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos atacados, sustentada en los siguientes argumentos:

"6.1. FALSA MOTIVACIÓN

(...)

"Siendo ello así, al estar probado que mi representada no recibió la notificación del requerimiento ordinario No. 192382011002034 y que dicho requerimiento tampoco fue entregado en la última dirección que ella había reportado (avenida libertador No. 27-07) nunca se cumplieron las directrices señaladas por los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, muy a pesar de que la DIAN sabia donde localizarla; es claro que los motivos de hecho y de derecho en que se basa la sanción no existieron, valga decir, se le imputó a la actora una falta que no cometió; pues el artículo 651 literal a del Estatuto Tributario castiga el no suministro de información requerida dentro del plazo establecido,

siempre y cuando dicho requerimiento sea conocido por el administrado, pues de lo contrario a este último le quedará imposible enterarse de ello.

“Las pruebas acompañadas con la demanda acreditan que el requerimiento ordinario No. 192382011002034 no fue entregado en la última dirección reportada por el contribuyente; que la DIAN muy a pesar de conocer el sitio en que la actora podía ser localizada (calle 24 No. 2-150 de Santa Marta), que en lugar de remitirle el requerimiento a esa dirección, procedió a notificarlo mediante aviso publicado en un diario, desconociendo flagrantemente que a tal notificación por aviso sólo puede acudir según las voces del artículo 565 del ET “Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente” por ninguno de los medios señalados en el inciso segundo de la misma disposición, a saber, a la dirección que *“que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria”*.

“La doctrina y la jurisprudencia han señalado que la falsa motivación tiene lugar cuando no existe correspondencia entre la parte motiva y resolutive del acto, o cuando los motivos invocados como fuente de la decisión por parte de la Administración no son reales o no existen, o están desfigurados al punto de no corresponder a la realidad.

(...)

“En el caso concreto está más que probado que la DIAN sí sabía donde localizar a la demandante mucho antes de la publicación del aviso en prensa el 5 de diciembre de 2011. Veamos:

“i) En la guía devuelta a la DIAN por la empresa SERVIENTREGA LTDA. devolvió los documentos a la DIAN, la empresa de mensajería dejó la siguiente constancia: *“Puerta de vidrio calle 24 No. 2-150, Johana Mancuso Frente”. En la parte superior se observa descrito el número telefónico “4233775 (ver folio 7 proceso sancionatorio).*

“ii) Pero lo que no deja duda que la DIAN sí sabía donde localizar a mi mandante es que el día 29 de noviembre de 2011, diferentes funcionarios de esta entidad, en compañía de miembros de la fuerza pública, entre ellos la misma funcionaria LILIAN DEL ROCÍO ANGULO MINA, quien proyectó el requerimiento ordinario; se hicieron presentes al inmueble localizado en la Calle 24 No. 2-150 de Santa Marta, con el fin de adelantar una diligencia de registro en contra

del abogado ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, quien repito, es el esposo de MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL. Durante la diligencia los funcionarios de la DIAN pudieron constatar que en la referida dirección laboraba MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL, quien allí tenía su propio puesto de trabajo y documentos relacionados con sus bienes. Tanto será así que los aludidos funcionarios retiraron documentos legales y personales de MAIRA ALEJANDRO LATORRE VERGEL, muy a pesar de que ésta última se opuso a ello, pues la diligencia de registro sólo debía adelantarse frente al contribuyente ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT. La señora MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL intervino en la diligencia y suscribió un escrito de constancia de la misma (ver folios 39 a 45 del proceso sancionatorio).

“Lo hasta aquí narrado permite concluir con absoluta certeza que la DIAN sabía donde localizar a la señora MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL, y en lugar de hacerle llegar el requerimiento ordinario a ese lugar, es decir, a la calle 24 No. 2-150 de Santa Marta, insistió en la remisión del requerimiento a otra decisión y posteriormente procedió a la publicación del aviso en prensa violando flagrantemente el artículo 563 del E. T.

(...)

“En consonancia con la normativa rectora, dado que el requerimiento ordinario no le fue notificado ni debida ni oportunamente a mi representada; es claro que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial comprende un plexo de garantías, entre las cuales se destaca el derecho a la defensa; circunstancia que vicia de nulidad los actos sancionatorios demandados; al tenor de lo señalado en el artículo 730-6 del ET, según el cual, los actos de liquidación de impuestos y resolución de los recursos son nulos: <<Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad>>.

“6.2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA) – OMISIÓN EN EL DECRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

“Por otra parte se destaca el arbitrario proceder de la DIAN al haber desechado de plano la solicitud de pruebas contenida en el escrito de descargos.

“Dichas pruebas estaban encaminadas nada más y nada menos que a reafirmar el conocimiento que la DIAN tenía del lugar de trabajo de mi representada, sitio

al que bien pudo dirigirse el multicitado requerimiento ordinario.

(...)

“En el caso concreto la DIAN guardó absoluto silencio sobre la solicitud de prueba testimonial y negó valor probatorio, con un argumento infundado, al acto de registro llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2011 ordenada mediante resolución No. 01272 de esa misma fecha; del acta adicional a ella y sus anexos.

“Así mismo no fueron valoradas debidamente las demás pruebas que obran en el expediente, también indicativas del conocimiento que la DIAN tenía de la verdadera dirección de la accionante, por ejemplo, la tantas veces mencionada guía devuelta expedida por la empresa SERVIENTREGA LTDA., en cuyo texto se anotó la verdadera dirección de la demandante.

“Ese proceder violó el derecho de defensa que forma parte del debido proceso.

“6.3. PRUEBA SUMARIA DE LOS PERJUICIOS

“En el numeral 4 de la parte resolutive de la resolución No. 192362013000002 se indica claramente que luego de la ejecutoria de dicho acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la División de Gestión, Recaudación y Cobranzas, ni más ni menos que con el fin de cobrarle el valor de la multa a mi mandante, dentro de un proceso administrativo de cobro, en el que es procedente el decreto y práctica de medidas cautelares sobre los bienes de mi representada.

“La ley 1437 de 2011 en su artículo 101 establece que únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: “1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Es decir, señor Juez que la única herramienta legal con que mi poderdante cuenta en este momento para frenar esa implacable persecución que en su contra adelanta la DIAN es la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

“Sin lugar a dudas el inminente decreto y práctica de las medidas cautelares sobre los bienes de mi representada, le causaría a ésta última un grave perjuicio económico, por cuanto el efecto propio de las mismas es congelar sus bienes y sustraerlos del mundo comercial.”

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C. P. A. C. A. la suspensión provisional de los **efectos** de los actos administrativos procede cuando se observan los siguientes requisitos:

- a. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o, por escrito separado, presentada antes de que sea admitida.
- b. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- c. Que se demuestre de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar al actor cuando se pretenda el restablecimiento del derecho como pretensión acumulada a la de nulidad.

En ese orden, procede el Despacho a analizar si la solicitud elevada cumple requisitos suprascritos, con el fin de decidir la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, en lo referente al primero de éstos, tenemos que a juicio del Despacho se cumple a cabalidad con el mismo, pues la solicitud en comento se encuentra incluida dentro de la demanda, debidamente sustentada.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, esta agencia judicial observa que los actos de los cuales se deprecia la medida precautoria se encuentran por demás motivados; y sólo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen podrá determinarse si hubo o no transgresión al ordenamiento jurídico. Ello apareja que este ejercicio únicamente pueda realizarse al momento de resolver de fondo, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y a contradecir todos y cada uno de los medios de prueba que la actora pretende hacer valer para sustentar su solicitud³, por lo que a juicio del Despacho esta exigencia no se encuentra colmada.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de Septiembre 2 de 2004. Expediente No. 3529. C. P. Dra. Ma. Nohemí Hernández Pinzón.

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy__/_/_/____se envió Estado No.___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130007500
Actor:	CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Demandado:	CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, impetró, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 23 de agosto de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a presentar corrección de demanda, por lo que se procederá a admitir la demanda.

Sin embargo, se ordenará al apoderado del actor que en el término de la distancia proceda a allegar con destino a esta contención la corrección precitada en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Contralor Distrital, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011; para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.
9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy__/_/_/____se envió Estado No.___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JU ZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No.
47001333300420130021600	
Actor:	ANA MARIA NIETO FREYLE Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, DADMA, OPERMUNDO LOGISTICO S. A. S., PUERTO SECO S. A. S., NUTRICION DE PLANTAS S. A.
Acción:	DE GRUPO

Los señores ANA MARÍA NIETO FREYLE, NURIS DEL CARMEN RIVADENEIRA POSADA, ANA EMILIA SOTO ARNACHE, MARLENY ISABEL ESCORCIA DE MANJARRÉS, GILMA ESTHER ESCORCIA VEGA, CINDY JAELE RIOS NIETO, JEIRDAN REINALDO AGUDELO RIOS, BERA JUDITH GUERRERO VARGAS, ALEXANDER CAMILO BARRIOS VILLALBA, MONICA MARIA MARQUEZ SAUCEDO, MIGUEL ENRIQUE SAUCEDO GUERRERO, BLANCA ESTHELA OCHOA ROSADO, DANNY MARÍA MÁRQUEZ SAUCEDO, YETZELIS MARQUEZ SAUCEDO, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MORALES, YULENNIS ANDREA SAUCEDO MONTES, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MONTES, JENNIFER PATRICIA SAUCEDO MONTES, BELQUIS PAOLA MALAMUT POLO, MAYERLIS MILAGRO MENDOZA MALAMUT, MALLER MIGUEL MENDOZA MALAMUT, YENIFER YIZET ACEVEDO ESCORCIA, KAROLL MICHEL PEREZ ACEVEDO, SOLMARIA HERRERA GRAVINA, MARISOL BARRIOS HERRERA, ALEXA CAMILA BARRIOS, DENNY ESTHER SAAVEDRA CASTRILLON, YEISON ANDRES PEREZ OCHOA impetraron acción de grupo en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”; la sociedad OPERACIONES MUNDIALES LOGÍSTICAS S. A. S. “OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S.”; la sociedad PUERTO SECO DE SANTA MARTA S. A. S. “PUERTO SECO S. A. S.”, y la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A., para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, en principio le correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual por proveído de fecha 27 de agosto de 2013, dispuso la remisión del presente proceso a este Juzgado por conducto de la Oficina Judicial, por carecer de competencia para tramitarla, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así, por auto de fecha 13 de septiembre de 2013, se avocó el conocimiento del proceso, y por considerar que se encontraron algunos yerros en la demanda, se inadmitió la misma, ordenándose su corrección.

Posteriormente, por memorial presentado el día 19 de septiembre de 2013, el abogado coordinador presentó corrección de la demanda, en la cual enmendó parcialmente los yerros encontrados. No obstante ello, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia, se admitirá la demanda, pero es menester aclarar que se excluirá de dicha admisión a los siguientes menores de edad: DANNIA MARIA MARQUEZ SAUCEDO, YETZELIS MARQUEZ SAUCEDO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MONTES, JENNIFER PATRICIA SAUCEDO MONTES, YULEINIS ANDREA SAUCEDO MONTES, YEISON ANDRES PEREZ OCHOA, GERALDIN PAOLA RIOS NIETO, MAYERLIS MILAGRO MENDOZA MALAMUT, MALLER MIGUEL MENDOZA MALAMUT, MARIL MARCELA MENDOZA MALAMUT, KAROLL MICHEL PEREZ ACEVEDO y MARISOL BARRIOS HERRERA y ALEXA CAMILA BARRIOS, y JEIRDAN REINALDO AGUDELO RÍOS, por no haberse aportado con la corrección de la demanda el documento idóneo para acreditar el parentesco de éstos con las personas que otorgan poder al abogado coordinador SAID PEÑA BARRIOS, afirmando actuar en calidad de sus representantes legales.

Al respecto, es dable precisar que a pesar de que el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998 dispone que al demandante en la acción de grupo le asiste la representación de los demás afectados por los hechos dañosos, sin necesidad de cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, o que haya otorgado poder; no es menos cierto que en caso de que éstos llegaren a hacerlo, el mismo se encuentra gobernado por las normas del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo 44 ejusdem, que establece:

“Art. 44. Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

“Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, **las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer al proceso por intermedio de sus representantes, con arreglo a lo que**

disponga la Constitución, la ley o los estatutos.”

(...)

Así las cosas, dado que por ser menores de edad no podrían comparecer personalmente al proceso no poder disponer de sus derechos; y en atención a que aquellos que afirman representarlos –en su calidad de progenitores- no acreditan tal condición al conferir mandato judicial al abogado coordinador para actuar, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de excluirlos de la admisión del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción de grupo interpuesta por los señores ANA MARÍA NIETO FREYLES, NURIS DEL CARMEN RIVADENEIRA POSADA, ANA EMILIA SOTO ARNACHE, MARLENY ISABEL ESCORCIA DE MANJARRÉS, GILMA ESTHER ESCORCIA VEGA, CINDY JAEI RIOS NIETO, BERA JUDITH GUERRERO VARGAS, ALEXANDER CAMILO BARRIOS VILLALBA, MONICA MARIA MARQUEZ SAUCEDO, MIGUEL ENRIQUE SAUCEDO GUERRERO, BLANCA ESTHELA OCHOA ROSADO, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MORALES, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, BELQUIS PAOLA MALAMUT POLO, YENIFER YIZET ACEVEDO ESCORCIA, SOLMARIA HERRERA GRAVINA, DENNY ESTHER SAAVEDRA CASTRILLON en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”; la sociedad OPERACIONES MUNDIALES LOGÍSTICAS S. A. S. “OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S.”; la sociedad PUERTO SECO DE SANTA MARTA S. A. S. “PUERTO SECO S. A. S.”, y la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A.

2. Excluir de la presente admisión a los menores DANNIA MARIA MARQUEZ SAUCEDO, YETZELIS MARQUEZ SAUCEDO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MONTES, JENNIFER PATRICIA SAUCEDO MONTES, YULEINIS ANDREA SAUCEDO MONTES, YEISON ANDRES PEREZ OCHOA, GERALDIN PAOLA RIOS NIETO, MAYERLIS MILAGRO MENDOZA MALAMUT, MALLER MIGUEL MENDOZA MALAMUT, MARIL MARCELA MENDOZA MALAMUT, KAROLL MICHEL PEREZ ACEVEDO y MARISOL BARRIOS HERRERA y ALEXA CAMILA BARRIOS, y JEIRDAN REINALDO AGUDELO RÍOS, por las razones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Alcalde Distrital, al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del

Medio Ambiente “DADMA”, y a los señores representantes legales de las sociedades OPERACIONES MUNDIALES LOGÍSTICAS S. A. S. “OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S.”; PUERTO SECO DE SANTA MARTA S. A. S. “PUERTO SECO S. A. S.”, y NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A., y córraseles traslado por un término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

4. Ordénese a la parte actora informar de la existencia de la acción, y de este auto admisorio a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación (radio o prensa), y a los demás miembros de la comunidad, aclarando que si consideran haber sufrido un perjuicio por los mismos hechos plasmados en la demanda, podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura de pruebas, en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998; y que cualquier miembro del mismo grupo podrá solicitar su exclusión del grupo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, en los términos del artículo 56 ejusdem. Fíjese aviso en igual sentido en la Personería Distrital de Santa Marta.

5. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Defensor del Pueblo del Magdalena, con el fin de que intervenga en la demanda, si lo considera conveniente.

6. Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial.

7. Corrójase el numeral tercero del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en el sentido que se reconoce como apoderado de la parte actora (abogado coordinador) al doctor SAID PEÑA BARRIOS, identificado con C. C. No. 19.601.907 y portador de la T. P. No. 185.613 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos; y no a la doctora ANA CABRERA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc